

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/097/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO OMAR FLORES CORONA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DE ESTE INSTITUTO.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA PROPIETARIA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO A DIPUTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XIII; ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA).**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. **DENUNCIA.** El veinticuatro de mayo de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto) un escrito signado por el ciudadano Omar Flores Corona, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el propio Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Consejero Presidente del Consejo Distrital XIII de este Instituto, remitió a través del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-CD-XIII/071/2012, el escrito de queja respectivo así como sus anexos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios señalados por el promovente.

Así pues, el veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión), proponiendo el no inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo. En consecuencia, el veintiséis de mayo de dos mil doce, la Comisión decretó el no inicio de dicho procedimiento, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción III del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

Inconforme con la referida determinación de la Comisión, el quejoso promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que, por unanimidad de votos, el veintiuno de junio de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo de la Comisión, ordenándole decretar el inicio del procedimiento respectivo.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó el inicio del procedimiento de mérito, para lo cual acordó admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/098/2012 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Ahora bien, el veintiocho de junio y seis de julio de dos mil doce, se emplazó a la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como al Partido de la Revolución Democrática y a la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional", A.C., respectivamente.

Derivado de lo anterior, el día dos de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados por los probables responsables, a saber, la ciudadana Lucila Estela Hernández, como candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes, respectivamente.

Cabe señalar, que por lo que se refiere al probable responsable, la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA), no se recibió contestación al emplazamiento que le fue formulado, tal y como se desprende del oficio identificado con el número IEDF/AE/OP/167/2012, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) precluyó su derecho para hacerlo.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el primero y dos de agosto de dos mil doce. Sin embargo, las partes no presentaron escrito de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/178/2012, firmado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto; por lo cual, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento, precluyó su derecho para hacerlo.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, 14, 16, 41, Apartado C, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n); y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo y sexto, 122, fracción VIII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIV, 311, 316, párrafo tercero y quinto, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso b), 374,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

376, fracción VI y 377 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción I, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Omar Flores Corona, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto, en contra de la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata común candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el propio Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA), por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 169 a 178 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar los probables responsables el emplazamiento respectivo, tanto el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, como la ciudadana Lucila Estela Hernández, como candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en que los hechos o argumentos descritos por el promovente resultan intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

En efecto, los probables responsables, consideran, que los hechos y argumentos plasmados en el escrito inicial de queja por el promovente son frívolos e intrascendentes, ya que a su consideración, el denunciante no narró de manera clara y sucinta los hechos motivo de la denuncia y de los elementos probatorios, no se desprende la participación de los probables responsables.

Por su parte, la ciudadana denunciada solicitó la aplicación del principio de presunción de inocencia como consecuencia de que no existen, a su juicio, elementos que permitan vincular los actos denunciados con su persona.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, ya que del análisis al escrito inicial de queja, es posible desprender una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos denunciados presumiblemente ocurrieron, así como la precisión de los actos que a consideración del promovente son violatorios de la normativa electoral, aportando las pruebas necesarias para generar, cuando menos en grado indiciario, la existencia de los actos presuntamente conculcatorios de la normativa electoral.

Lo anterior, se fortalece con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintiuno de junio de dos mil doce, a través de la que se ordenó a este Instituto dar inicio al procedimiento de mérito, en la cual se señala que el promovente cumple con los requisitos esenciales del Código y Reglamento para tal efecto.

En ese sentido, la causal de improcedencia hecha valer por los probables responsables resulta inoperante, en razón de que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; es decir, que las demandas o promociones en las cuales se funden conscientemente pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para analizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, sirve como sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito federal, en la tesis de Jurisprudencia 33/2012, que a su letra se lee:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[Énfasis añadido]

Derivado de la jurisprudencia antes transcrita, esta autoridad considera que el promovente cumplió, en su escrito inicial con los requisitos necesarios para generar indicios respecto de los hechos controvertidos, aportando con ello las pruebas que soportan su dicho, por lo tanto resulta inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			declaración de inconstitucionalidad	

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la posible difusión de propaganda que implique diatriba, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible difusión de propaganda que implique diatriba, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Omar Flores Corona, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto.

ÚNICO: TOCANTE A LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTENGA EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía sus propuestas y plataforma, así como dar a conocer a sus actores principales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En ese entendido, el artículo 41, Apartado C), primer párrafo de la Constitución establece dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral es que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, de conformidad con el texto que a la letra, a continuación se establece:

“Artículo 41. ...

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

Acorde con lo anterior, es posible considerar que el legislador, al establecer la limitación constitucional citada en el párrafo que antecede, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Bajo ese entendido el artículo 122, fracción VIII establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

(...)

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

(...)"

Por su parte, los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código, contienen los siguientes supuestos normativos:

"Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Artículo 316. ...

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

(...)"

De conformidad con el contexto normativo anteriormente expuesto, es posible sostener que toda expresión electoral dirigida a la ciudadanía debe estar encaminada a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; por lo que la exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, como consecuencia de que no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática se encuentran proscritas por los ordenamientos jurídicos relativos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el origen de las prohibiciones constitucional y legales en comento derivaron de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa. En consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar ese tipo de propaganda implica el no denigrar a las instituciones y partidos así como calumniar a las personas, y ello es exigible a todos los actos políticos.

Derivado del marco normativo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, es razonable estimar que el propósito de la norma es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, estableció lo siguiente:

“Como se puede observar de las disposiciones jurídicas transcritas, el Poder Revisor de la Constitución determinó que el debate político y electoral en nuestro país, debe tener como principal objetivo, de acuerdo con el propio numeral 41 de la Ley Fundamental, que la renovación de los poderes públicos se realice a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

En ese contexto, los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.

En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:

Denigrar

(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumniar

(Del lat. calumniari).

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.*
- 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.*
- 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1/*

MORF. conjug. actualc. anunciar.

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reprobable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.

Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.

*Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso *Chaplinsky v. New Hampshire*, 315 U.S. 568 (1942).*

No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.

Tal conclusión resulta inaceptable.

Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal dos mil cinco-cientos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.

Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 6 de la Constitución, es importante señalar que su primer párrafo establece:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(..)”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal entendido, es posible desprender que el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución, referido anteriormente, constituye un claro límite establecido al ejercicio del derecho de expresión e información. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

*libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. **Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

(Énfasis añadido)

Derivado de los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibida terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA), respectivamente, por haber difundido propaganda que implica diatriba, en contra del candidato común al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XIII postulado por los Partidos Revolucionario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Institucional y Verde Ecologista de México, ya que a su parecer, dichos elementos controvertidos contienen expresiones calumniosas e injurias.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la publicación de un video en diversas páginas de internet, en cuyo contenido se denigra la imagen de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como al candidato común al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulado por los partidos políticos antes referidos.

Asimismo, refiere el quejoso que el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado por actualizarse la figura de *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta y comportamiento de sus candidatos, calidad que tiene la ciudadana denunciada por haber sido postulada y electa bajo su amparo, asumiendo así una posición de garante respecto de la conducta de la denunciada.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en el artículo 222 fracción XIV y 316 párrafo tercero y quinto del Código.

Por otra parte, cabe señalar que los probables responsables Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como al Partido de la Revolución Democrática, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de infracción alguna.

Asimismo, refieren que los actos denunciados no colman los presupuestos mínimos necesarios para configurar una propaganda electoral en contra de candidato alguno, máxime que las manifestaciones contenidas en la propaganda controvertida constituyen el ejercicio del derecho a la libre



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

expresión de los ciudadanos que en dicho medio participan y en virtud de ello, las mismas no pueden ser coartadas.

Así pues, refieren los sujetos denunciados que los hechos denunciados en la queja son infundados, pues las actuaciones a las que se refieren se encuentran bajo el amparo de derechos constitucionales y no generan efectos en contra de terceros.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) realizaron actividades o emitieron expresiones que pudieran implicar diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al candidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los propios partidos mencionados.

De tal modo que, a juicio de esta autoridad debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 122, fracción VIII del Estatuto; 222, fracciones I y XIV, 316 párrafos tercero y quinto, 377, fracciones I y XVIII y 378, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión, el treinta de julio de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Copia certificada de la constancia a favor del ciudadano Omar Flores Corona, a través del cual, se registra a dicho ciudadano como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto, la cual fue certificada por el Secretario del Consejo Distrital XIII.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la copia certificada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

se consigna, esto es, la acreditación del promovente como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto.

2) Dos discos compactos que contienen un video intitulado "*Videos Acarreados del PRI que les pagan \$500*", a través del cual se pretenden comprobar los hechos que implican diatriba en contra del candidato común al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La inspección ocular de doce páginas de internet, a saber:

- a) <http://ianrgros.blogspot.mx/2012/05/acarreados-del-pri-que-les-pagan-500.html?m=0>;
- b) <http://www.publimetro.com.mx/noticias/video-acarreados-de-a-500-pesos-apoyan-al-pri/mler!YEoNCQB1tp30E>;
- c) <http://www.youtube.com/watch?v=PybqIW3rFFc>;
- d) <http://www.morena.org/video/acarreados-del-pri-que-les-pagan-500>;
- e) <http://noticias.terra.com/mexico/politica/elecciones/distrito-federal/priista-capitalino-admite-pago-de-500-pesos-por-mitin,477e8b13d4d57310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>;
- f) <http://www.lanuevarepublica.org/?p=33504>;
- g) <http://smecuernavaca.blogspot.mx/2012/05/el-pri-pag>;
- h) <http://www.el5antuario.org/2012/05/acarreados-del-pri>;
- i) <http://pensamiento-libre.com/2012/05/acarrea>;
- j) www.metatube.com/es/videos/137854/Acarrea;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

- k) www.twitmunim.com/es/903246/acarreados-d; y
- l) <http://www.radiovanguardia.com/sitio/videos-en-lir>.

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) Original del instrumento notarial número cincuenta, pasado bajo la fe del notario público ciento setenta y cinco del Estado de México, mediante el cual hace constar la existencia del video denunciado en nueve páginas de internet.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el instrumento notarial al que se refiere el presente punto, debe ser considerado como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, sobre la existencia del video denunciado en las páginas de internet señaladas en el escrito de queja.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

Por lo que hace a los probables responsables al momento de dar respuesta a los emplazamientos de que fueron objeto por esta autoridad, ofrecieron como pruebas la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se incorporaron al expediente de mérito, catorce actas circunstanciadas de veinticinco de mayo de dos mil doce y una de tres de julio del mismo año, así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a los dos discos compactos y las diversas direcciones electrónicas aportadas por el promovente, obteniéndose los siguientes resultados:

a. Por lo que hace a los dos discos compactos, aportados por el promovente, se constató la existencia de un archivo denominado "*Video: Acarreados del PRI que les pagan \$500*" en el cual se pueden observar un grupo de personas vestidas con una playera roja y gorra roja y se escuchan unas voces que dicen:

" vamos a la fiesta", se escucha una voz de sexo masculino -voz masculina 1- "cuanto les pagaron para hacer eso", "eeeh amigo discúlpame me regales tantito una entrevista", deteniéndose una persona de sexo masculino que contesta "si dime"- voz masculina 2-, -voz masculina 1- "bueno antes que otra cosa", -voz masculina 2- "no me quito la gorra", quitándose la gorra, -voz masculina 1 "cuanto te pagaron por estar aquí", contestando -voz masculina 2- "quinientos pesos", -voz masculina 1- "en realidad tu no vienes aaa tu no vienes solamente a apoyar o los sigues apoyando realmente conoces las propuestas", -voz masculina 2- "si, ahh si es", -voz masculina 1- "que propuestas son", -voz masculina 2- "las propuestas son este que la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Delegación Cuauhtémoc así lo ha manejado y el va a (inaudible) para para fortalecer Cuauhtémoc, para si tienes problemas con tu vivienda en remodelación o algo el cuando entre de candidato, el te va a dar los servicios como el (inaudible)", se escuchan una voces que gritan el nombre de "ALBERTO" en tres ocasiones, -voz masculina 2- "pero ella estaba aquí y ella es la que esta apoyando su candidatura para que para que", en ese momento se escucha una voz femenina -voz femenina 1- que dice "para que esta trabajando", -voz masculina 2- "para", -voz masculina 1- "es una entrevista disculpe", - voz femenina 2- "de donde viene joven usted es de prensa", -voz masculina 1- "no es una entrevista", -voz masculina 2- "no me esta preguntando de", (inaudible) -voz femenina 1- "no tienes porque decir usted nada nada", -voz masculina 1- "no claro que no pero tampoco le estoy haciendo nada", en ese momento se observa a una persona de sexo femenino con blusa roja y gorra del mismo color que dice "no pero no mas", en ese momento solo se puede observar a la persona de sexo masculino, y atrás de él diversas personas, -voz masculina 1- "señor lo ofendi", - voz masculina 2- "no no me dijo me dijo de donde vienes", -voz femenina 1- "no le hace no le hace", (inaudible), -voz masculina 1- "soy de aquí, bueno gracias señor le agradezco", -voz masculina 2- "no esta bien", en ese momento aparece una persona -voz femenina 2- "es que para la entrevista hay que tener este una credencial, -voz masculina 1- no para entrevistar hay que hacer preguntas no se requiere una credencial no se requiere ser periodista he hecho entrevistas", -voz femenina 2- "por eso bueno ok ok", -voz masculina 1- "sí", posteriormente la cámara gira hacia la derecha, en la que se aprecia una multitud de personas vestidos con playera roja y gorra del mismo color, a continuación se observa a una persona de sexo femenino con un celular en mano, la cámara continua tomando diversos ángulos del lugar, observándose al mismo grupo de personas, en su mayoría vestidos de playera roja y gorro del mismo color, acto seguido se observa la imagen de la entrada de un inmueble, en donde se observa un grupo de personas con playera roja y gorras del mismo color, cada vez adentrándose más al inmueble, se aprecia a una persona de sexo masculino que pasa diciendo "para que yo salga tómame a mi hola hola", -voz masculina 1- "hola", al fondo del inmueble hay un grupo de personas, escuchándose una voz femenina 3 que dice "que se la ponga que se la ponga", se gira la cámara hacia el lado derecho, y se observa a una persona de sexo femenino, con chamarra azul y una gorra roja, quien tapa la cámara con unas hojas, misma que dice -voz femenina 4- "y tu que" (inaudible), -voz masculina 1- "mande", -voz femenina 4- de donde ee vienes, de donde eres tu", -voz masculina 1- "eeee me deja pasar por favor", -voz femenina 4- "na mas responde mi pregunta", -voz masculina 1- "no tengo porque señorita discúlpeme", dando por finalizado el video."

- b. En relación con la inspección a la página de internet <http://ianrgros.blogspot.mx/2012/05/acarreados-del-pri-que-les-pagan-500.html?m=0>, se puede observar el siguiente título "Las noticias del SME en los periódicos", "La tierra no tiene sed de la sangre de los soldados, sino del sudor de los hombres", ocho pestañas de diversos menús, sin contener el video denunciado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

- c. De la inspección a la página de internet <http://www.morena.org/video/acarreados-del-pri-que-les-pagan-500>, se puede observar el video denunciado por el promovente, cuyo contenido es idéntico al que fue descrito en el inciso a).
- d. De la inspección a la página de internet <http://www.publimetro.com.mx/noticias/video-acarreados-de-a-500-pesos-apoyan-al-pri/mler!YEoNCQB1tp30E>, de la que se desprendió la siguiente leyenda "página no encontrada".
- e. Por lo que corresponde a la inspección a la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=PybqIW3rFFc>, se puede observar el video denunciado por el promovente, cuyo contenido es idéntico al que fue descrito en el inciso a).
- f. En relación con la inspección a la página de internet <http://buscador.terra.com.mx/404.aspx?ca=z&query=mexico&source=Search&curl=http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/distrito-federal/priista-capitalino-admite-pago-de-500-pesos-por-mitin,477e8b13d4d57310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>, de la que se desprendió la siguiente leyenda "Disculpa, la página <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/distrito-federal/priista-capitalino-admite-pago-de-500-pesos-por-mitin,477e8b13d4d57310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html> no fue encontrada en nuestros servidores".
- g. En referencia a la inspección a la página de internet www.lanuevarepublica.org/?p=33504, se puede observar el video denunciado por el promovente, cuyo contenido es idéntico al que fue descrito en el inciso a).
- h. Por lo que hace a la inspección a la página de internet <http://smecuernavaca.blogspot.mx/2012/05/el-pri-pag>, se puede observar el siguiente título "*Sindicato Mexicano de Electricistas Departamento de*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Cuernavaca”, *“Departamento Cuernavaca en Resistencia SME”*, *“La página que está buscando en este blog no existe”*, sin contener el video denunciado.

- i. En relación con la inspección a la página de internet www.el5antuario.org/2012/05/acarreados-del-pri, se puede observar la siguiente leyenda *“La página que estabas buscando en este blog no existe”*, sin contener el video denunciado.
- j. En referencia a la inspección a la página de internet <http://www.pensamiento-libre.com/2012/05/acarrea>, se puede observar la siguiente leyenda *“La página que estabas buscando en este blog no existe”*, sin contener el video denunciado.
- k. Relativo a la inspección a la página de internet <http://www.metatube.com/es/videos/137854/Acarrea>, se puede observar el video denunciado por el promovente, cuyo contenido es idéntico al que fue descrito en el inciso a).
- l. Respecto de la inspección a la página de internet <http://www.twitmunim.com/es/903246/acarreados-d>, se puede observar la siguiente leyenda *“Internet Explorer no puede mostrar la página web”*, sin contener el video denunciado.
- m. Sobre la inspección a la página de internet <http://www.radiovanguardia.com/sitio/videos-en-lir>, se puede observar la siguiente leyenda *“Componente no encontrado”*, sin contener el video denunciado.
- n. Por lo que se refiere al acta circunstanciada de tres de julio de dos mil doce relativa a la inspección del sitio web <http://www.morena.org>, no se encontró el video denunciado, sino únicamente información relacionada con la persona moral denominada *“Movimiento Regeneración Nacional”* (MORENA), como *“Red Social Para Miembros Del Movimiento De*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Regeneración Nacional" y diversas actividades y noticias relacionadas con cuestiones de índole política.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas de inspección a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que en los dos discos compactos aportados por el promovente, como medios probatorios y en cuatro páginas de internet fue posible verificar la existencia del video denunciado, cuyo contenido se refiere a un interrogatorio a distintos individuos de un grupo de personas vestidas con playera roja y gorra roja, en un evento público; en tanto que en nueve páginas de internet se obtuvo como resultado que era imposible abrir el sitio.

2) Se anexaron al expediente en que se actúa, los oficios identificados con las claves alfanuméricas PRD/IEDF/163/012-01-07-012 y REPCM/070/2012, recibidos el primero y dos de julio de dos mil doce, suscritos por los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales manifiestan no conocer ni contar con registro o documentación relativo a la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por haber sido suscritos por los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto **generan indicios de mayor grado convictivo** sobre el desconocimiento por parte de ambos institutos políticos de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

3) Se incorporó al expediente de mérito, el informe que presenta el Presidente del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, que se presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012 y periodo de campañas electorales, dentro del cual se encuentra el registro de la ciudadana denunciada.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre el registro de la ciudadana Lucila Estela Hernández, como candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

4) Se agregó al expediente de mérito, el oficio identificado con el número ASJ/28382, recibido el tres de julio de dos mil doce, suscrito por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como su anexo consistente en la copia certificada del permiso para constituir a la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C.", a través de los cuales informa que la persona moral en comento se encuentra registrada ante dicha dependencia, bajo el número de expediente 20112701773.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) fue registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

5) Se agregó al expediente de mérito, el oficio identificado con el número SCG/6454/2012, recibido el cinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual informa desconocer el domicilio y nombre del representante legal de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA), proporcionando la información que dicha instancia ha utilizado para requerir a la persona moral en comento en diversos expedientes.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, la información que dicha instancia ha utilizado para requerir a la persona moral en comento en diversos expedientes.

6) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave alfanumérica RPPC/DJ/SCA/5051/2012, recibido el cinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mediante el cual informa no contar con el registro de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) no fue registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

7) Se incorporó al expediente, el oficio número IEDF/UTSI/888/2012, recibido el seis de julio de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, así como su anexo consistente en las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

respuestas a los cuestionamientos remitidos por esta autoridad, a través de los cuales informa el resultado de los análisis técnicos realizados a diversas direcciones electrónicas, de las cuales se desprende lo siguiente:

SITIO DE LA NOTICIA	RESPONSABLE NOTICIA	FECHA DE LA NOTICIA	SITIO DEL CONTENIDO	RESPONSABLE DEL CONTENIDO	FECHA DEL CONTENIDO
http://ianrgros.blogspot.mx/2012/05/acarreos-del-pri-que-les-pagan-500.html?m=0	Ricardo Grostieta	18-may-12	youtube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-mayo-12
http://www.publimetro.com.mx/noticias/video-acarreos-de-a-500-pesos-apoyan-al-pri/mler!YEoNCQB1tp30E	S/N	17-may-12	youtube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-mayo-12
http://www.youtube.com/watch?v=PybqIW3rFFc			youtube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-mayo-12
http://www.morena.org/video/acarreos-del-pri-que-les-pagan-500	Daniel "Gnr" Sanchez	18-may-12	youtube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-mayo-12
http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/distrito-federal/priista-capitalino-admite-pago-de-500-pesos-por-mitln,477e8b13d4d57310VgnVCM300009acceb0aRCRD.html	S/N	17-may-12	S/N	S/N	S/N
http://www.lanuevarepublica.org/?p=33504	Ocelotl	18-may-12	youtube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-mayo-12
http://smecuernavaca.blogspot.mx/2012/05/el-pri-pag	Ya no existe esa noticia				
http://www.el5antuario.org/2012/05/acarreos-del-pri	Ya no existe esa noticia				
http://pensamiento-libre.com/2012/05/acarrea	Ya no existe esa noticia				
www.metatube.com/es/videos/137854/Acarrea	Usuario: pena nieto	18-may-12	metatube.com	Daniel "Gnr" Sanchez	15-may-12
www.twitmunim.com/es/903246/acarreos-d	No existe el dominio				
http://www.radiovanguardia.com/sitio/videos-en-lir	Ya no existe esa noticia				

Asimismo, refiere que no existe una metodología específica para crear una página web, señalando que los archivos de video que se despliegan en los sitios referidos son creados previamente desde otro tipo de dispositivos, sin ser creados directamente en el sitio referido.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre los datos relacionados con las páginas de internet denunciadas por el quejoso, sin ser posible determinar la fecha y autor de su creación.

8) Se incorporaron al expediente en que se actúa, los escritos recibidos el nueve y once de julio de dos mil doce, suscritos por la ciudadana Lucila Estela Hernández, mediante los cuales atiende el requerimiento de esta autoridad,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

señalando que desconoce haber participado en la elaboración, reproducción o distribución del video objeto de la investigación a la que se refiere el procedimiento de mérito.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por haber sido suscritos por los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto **generan indicios de mayor grado convictivo** sobre el desconocimiento por parte de ambos institutos políticos de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que la ciudadana Lucila Estela Hernández fue registrada como candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que la ciudadana denunciada negó haber participado en la elaboración, reproducción o distribución del video denunciado.
- Que derivado de las inspecciones realizadas por esta autoridad, si bien fue posible constatar la existencia del video denunciado en cuatro de los trece sitios de internet, no fue posible determinar su procedencia o la elaboración de los mismos, así como tampoco los sujetos responsables y/o que participaron en la distribución y/o reproducción del mismo.
- Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano manifestaron no conocer ni contar con registro o documentación relativo a la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

- Que la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) fue registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero no ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la supuesta difusión de propaganda que implique diatriba, por lo que no incurrieron en la vulneración de lo estipulado en los artículos 122, fracción VIII y 316, párrafo quinto del Código.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por culpa in vigilando como consecuencia de la posición de garante respecto de la conducta de su candidata, la ciudadana Lucila Estela Hernández, no infringiendo así lo estipulado en los artículos 122, fracción VIII y 316, párrafo quinto, en relación con los artículos 222, fracciones I y XIV y 377, fracciones I y XVIII del Código, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de las conductas que pretenden atribuirse, por un lado a la ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Trabajo y Movimiento Ciudadano así como a la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA); para posteriormente, analizar lo referente a la conducta denunciada respecto del Partido de la Revolución Democrática.

A) CIUDADANA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ Y PERSONA MORAL DENOMINADA "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C." (MORENA).

En primer lugar, el artículo 122, fracción VIII del Estatuto de Gobierno señala que es una obligación de los partidos políticos abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Bajo esa lógica, el artículo 222, fracción XIV del Código establece que los candidatos y partidos políticos deberán abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otras asociaciones políticas o candidatos.

Así, el artículo 311 del Código señala que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones para la obtención del voto; entendiéndose como actos de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese contexto, la propaganda electoral es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Así pues, el artículo 316, párrafos tercero y quinto del Código dispone que la propaganda electoral de los institutos políticos, coaliciones y candidatos que difundan por medios electrónicos de comunicación, ya sea en la vía pública, o a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y a los demás candidatos; por lo que se abstendrán de utilizar propaganda, y en general cualquier mensaje, que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidatos o instituciones públicas.

Aunado a ello, el citado artículo, párrafo cuarto del Código señala que la propaganda electoral propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos.

En esa tesitura, el artículo 373, fracción II, inciso b) del Código determina que será competencia de esta autoridad administrativa electoral local investigar y, en su caso, sancionar a los partidos políticos o candidatos, que difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Sentado lo anterior, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, el promovente denunció que a través de la publicación del contenido de un video en diversas páginas de internet, se denigra la imagen de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como al candidato común al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulado por los partidos políticos antes referidos.

Para tal efecto, el ciudadano quejoso aportó a esta autoridad dos medios de reproducción que contenían el video denunciado, así como trece direcciones de distintas páginas de internet, en las que señaló que supuestamente el video denunciado había sido difundido.

En tal virtud, derivado del ejercicio de las facultades investigadoras competencia de esta autoridad, pudo constatarse que el video objeto de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

queja únicamente se encontraba expuesto en cuatro de los trece sitios de internet evidenciados dentro de los cuales se encuentra la dirección correspondiente al sitio públicamente conocido como "youtube", bajo la dirección <http://www.youtube.com>.

Al respecto, es importante manifestar que es un hecho público y notorio que en el dominio correspondiente a "youtube", cualquier persona, sin mediar formalidades, puede incorporar videos, sin encontrar mayores restricciones que las que el propio sitio ofrece para denunciar videos y dichas denuncias son realizadas ante el propio dominio.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que la propia naturaleza de los medios a través de los que presuntamente se difundió el video denunciado, no es posible generar a esta autoridad la certeza suficiente que permita establecer convicción respecto de la ilicitud de dicho medio propagandístico.

Así pues, de la valoración de los elementos de prueba antes descritos, así como de una interpretación sistemática y armónica de la Constitución, Estatuto de Gobierno y Código, este órgano colegiado determina que la ciudadana Lucila Estela Hernández y la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) no son administrativamente responsables por la posible difusión de propaganda que implique injuria, calumnia o diatriba.

Ello, en virtud de que no pudo constatarse que los probables responsables sean los autores de los elementos denunciados, así como tampoco se corroboró su participación para la elaboración, producción, exhibición o distribución de los mismos.

Lo anterior se considera así, en razón de que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, en la cual pueda establecerse algún vínculo entre los probables responsables y los elementos propagandísticos, o algún tercero a favor de los probables responsables, haya realizado dichos elementos, o en su caso, los haya distribuido o exhibido ante la ciudadanía. De modo que no existen elementos a través de los cuales se pueda determinar el vínculo entre



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

los probables responsables y dichos elementos, ya sea por la autoría, edición, participación o difusión de los elementos denunciados y dichos sujetos.

Ahora bien, tal y como fue señalado anteriormente, resulta notorio y evidente que el sitio de internet denominado "Youtube" es una página web en la que los usuarios comparten diversos videos e imágenes digitales, los cuales pueden ser reproducidos por cualquier usuario en cualquier parte del mundo, sin que efectivamente, tenga que existir un contrato de por medio, entre el respectivo portal de internet y el usuario que accede al video, así como tampoco se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce dichos medios audiovisuales.

En ese sentido, existe una diferencia entre la publicidad que se despliega a través de volantes, mantas, pintas de bardas, pendones, lonas e incluso de las que se transmite a través de radio y televisión, pues dichos mensajes se despliegan al margen de la voluntad del usuario; caso contrario lo que sucede en un video difundido en la página de internet de "Youtube", pues para acceder a dicho medio depende de la interactividad del usuario y la red, y el grado de volitividad que se requiere para acceder a la información que se encuentra en dichas páginas, por lo que es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-97/2012, ha determinado lo siguiente:

"...Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de 'Youtube' se requiere un aspecto volitivo, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Por ello, no se puede considerar que el promocional en examen, cuando aparece en 'Youtube' requiera de una medida precautoria para que deje de transmitirse, en primer lugar, por la imposibilidad de poder determinar quién sube determinado promocional y, en segundo, porque sólo tendrán acceso a él, quienes estén interesados en desplegar su imagen y sonido.

No es obstáculo a lo anterior que el actor aduzca que el propio portal de Youtube tiene anuncios en materia de prevención, cuidado y una posible sanción, en cuanto a derechos de autor; ello porque precisamente la protección a la que se hace referencia es en materia de derechos de autor, cuya dinámica y manejo jurídico son totalmente distintos a la materia electoral."

(Énfasis añadido)

Así, derivado de lo señalado por la citada Sala Superior, el video controvertido, al encontrarse en la página de internet de "Youtube" requieren el despliegue de varias acciones por parte del usuario para acceder a dicho video o imágenes, por lo que los sujetos que deseen observar el contenido de las referidas páginas de internet deberán desplegar diversas acciones para encontrarlo y, en su caso, reproducirlo.

En tal virtud, esta autoridad considera que no existe vínculo entre los videos e imágenes controvertidos que se difunden en las páginas de internet antes señaladas y los probables responsables, así como tampoco la creación y difusión de los mismos y los ciudadanos responsables.

Por lo tanto, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar la posible difusión de propaganda que implique diatriba, infamia o calumnia por lo que esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Así pues, en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en alguna forma de la ciudadana Lucila Estela Hernández, así como tampoco de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) en la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

elaboración, reproducción o distribución del video denunciado, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Derivado de lo anterior, el principio de "**presunción de inocencia**" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto la ciudadana Lucila Estela Hernández, así como de la persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) y por lo tanto, procede determinar que no son administrativamente responsables por haber incurrido en la difusión de propaganda que implique diatriba.

B) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la ciudadana denunciada, como consecuencia de que detentó la calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral ordinario local 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé **como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido**, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer **que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la difusión de propaganda que implique diatriba, denunciada por el promovente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la difusión de propaganda que implique diatriba y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana Lucila Estela Hernández, en su calidad de candidata propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XIII, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La persona moral denominada "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." (MORENA) **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso A)** de la presente Resolución.

TERCERO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

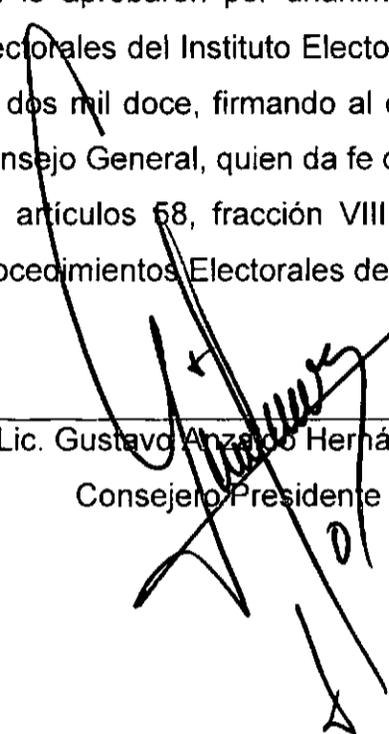
QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet:

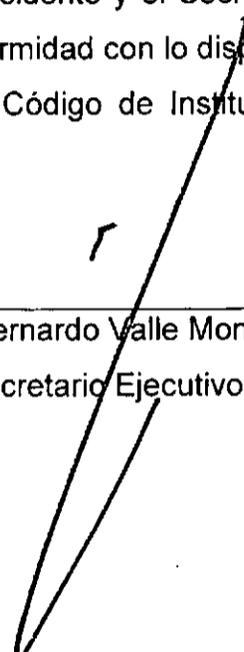


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/097/2012.

www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.


Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente


Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo